

Visto el memorándum AI-2021-00260, presentado el nueve de septiembre de dos mil veintiuno, en la Oficialía de Partes (OFICIALÍA) de la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE) por el Titular de la Autoridad Investigadora (AI) José Manuel Haro Zepeda, mediante el cual solicita al Pleno de la COFECE la calificación de excusa para conocer del asunto relacionado con el expediente DE-022-2017 y acumulado (EXPEDIENTE); con fundamento en los artículos 28, párrafos primero, segundo, décimo cuarto, vigésimo, fracciones I y VI y vigésimo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracciones X y XXX, 18, 19, 24, fracción IV, 33 y 36, de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE);<sup>1</sup> 1, 4, fracción I, 5 fracción XX, 6, 7 y 8 del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica vigente (ESTATUTO); así como el “Acuerdo mediante el cual el Pleno autoriza la celebración de sesiones de forma remota en virtud de la contingencia existente en materia de salud y se derogan ciertos artículos de los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno”;<sup>2</sup> en sesión celebrada el quince de septiembre de dos mil veintiuno, el Pleno de esta COFECE calificó la excusa planteada, de acuerdo a los antecedentes, consideraciones de derecho y resolutivos que a continuación se expresan:

## I. ANTECEDENTES

**PRIMERO.** El veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, la AI admitió a trámite la denuncia presentada el dieciséis de junio de dos mil diecisiete por parte de la Comisión Reguladora de Energía (CRE) y ordenó el inicio de la investigación por la posible comisión de prácticas monopólicas absolutas previstas en el artículo 9º de la Ley Federal de Competencia Económica derogada mediante Decreto publicado en el DOF el veintitrés de mayo de dos mil catorce y 53 de la LFCE, en el mercado de *distribución y comercialización de gas licuado de petróleo en el territorio nacional* (MERCADO INVESTIGADO). El aviso de inicio de investigación se publicó el veintidós de febrero de dos mil dieciocho en el sitio de Internet de la COFECE y en el DOF.

**SEGUNDO.** Se emitieron los acuerdos de ampliación del periodo de investigación el veintiuno de febrero y seis de septiembre de dos mil dieciocho, catorce de marzo y veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, respectivamente.<sup>3</sup>

**TERCERO.** El diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, se recibió en la OFICIALÍA una diversa denuncia por parte de la CRE en contra de múltiples agentes económicos, por la posible comisión de prácticas monopólicas absolutas en el MERCADO INVESTIGADO; por lo que el veintiuno de enero de dos mil diecinueve, la AI ordenó la acumulación del expediente DE-045-2018 al expediente DE-022-2017.

**CUARTO.** El veinticuatro de julio de dos mil veinte, la AI emitió el acuerdo de conclusión<sup>4</sup> y el veintidós de octubre de dos mil veinte emitió el Dictamen de Probable Responsabilidad (DPR), por medio del cual solicitó a este Pleno que ordenara emplazar a los agentes económicos señalados en el mismo.

<sup>1</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el veintitrés de mayo de dos mil catorce, vigente al inicio del procedimiento aplicable al mismo.

<sup>2</sup> Publicado en el DOF el treinta y uno de marzo de dos mil veinte.

<sup>3</sup> Dichos acuerdos fueron publicados en el sitio de Internet de la COFECE el veintisiete de febrero y diez de septiembre de dos mil dieciocho, quince de marzo y veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, respectivamente.

<sup>4</sup> Atendiendo a los acuerdos de suspensión de plazos de acuerdo a la pandemia provocada por el virus SARS-CoV-2 “COVID-19”, el último periodo de investigación venció el veintitrés de julio de dos mil veinte.

**QUINTO.** El cinco de noviembre de dos mil veinte, el Pleno emitió un acuerdo por el que, entre otras cuestiones: (i) ordenó a la Secretaría Técnica de la COFECE (ST) dar inicio al procedimiento seguido en forma de juicio dentro del EXPEDIENTE, mediante el emplazamiento con el DPR a los agentes económicos señalados como probables responsables, en los términos señalados en el mismo; (ii) informó a los probables responsables que una vez emplazados tendrían acceso al EXPEDIENTE y contarían con un plazo de cuarenta y cinco días hábiles improrrogables, para manifestar lo que a su derecho conviniera, adjuntara los medios de prueba documentales que obren en su poder y ofrecer las pruebas que ameriten algún desahogo, debiéndose referir a cada uno de los hechos expresados en el DPR; y (iii) requirió a los emplazados para que en un plazo de cuarenta y cinco días hábiles improrrogables contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del acuerdo, presentaran copia de sus declaraciones anuales de impuestos y estados financieros, según corresponda, correspondientes a los ejercicios fiscales de dos mil trece a dos mil diecisiete, bajo el apercibimiento, que de no hacerlo así, se presumiría que contaban con la capacidad económica necesaria para hacer frente a las sanciones que, en su caso, llegara a imponer el Pleno.

**SEXTO.** El treinta de noviembre de dos mil veinte, el ST emitió un acuerdo mediante el cual, derivado del panorama de la pandemia ocasionada por el virus SARS-Cov-2 “COVID-19”, se ordenó suspender las diligencias de notificación del DPR respecto de los agentes económicos que, a esa fecha, se encontraban pendientes emplazar.

**SÉPTIMO.** Con motivo de la pandemia provocada por el virus SARS-CoV-2 “COVID-19” se publicaron en el DOF los acuerdos CFCE-315-2020, CFCE-001-2021 y CFCE-015-2021, mediante los cuales el Pleno de la COFECE decretó la suspensión de plazos conforme a lo siguiente:

Acuerdo de suspensión	Fecha de emisión	Publicación en el DOF	Periodo de suspensión	Días inhábiles
CFCE-315-2020	07.12.2020	11.12.2020	14.12.2020 a 18.12.2020 y del 11.01.2021 a 15.01.2021	04.01.2021 al 08.01.2021
CFCE-001-2021	12.01.2021	15.01.2021	18.01.2021 a 29.01.2021	n/a
CFCE-015-2021	26.01.2021	29.01.2021	02.02.2021 a 19.02.2021	n/a

**OCTAVO.** El veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, el ST emitió un acuerdo por el cual turnó el EXPEDIENTE a la Dirección General de Asuntos Jurídicos (DGAJ) a fin de continuar el trámite del procedimiento seguido en forma de juicio en términos de lo previsto en el artículo 83 de la LFCE.

**NOVENO.** En atención a lo dispuesto en el artículo 83, fracción I, de la LFCE, mediante escritos presentados en OFICIALÍA los días siete, ocho y nueve de abril, así como doce, trece, catorce, quince y veintiséis de mayo, todos de dos mil veintiuno, los agentes económicos emplazados al procedimiento tramitado en el EXPEDIENTE dieron contestación al DPR y ofrecieron pruebas.

El tres de junio de dos mil veintiuno, la DGAJ emitió un acuerdo por medio del cual ordenó dar vista a la AI para que se pronunciara respecto de los argumentos y pruebas ofrecidos por los emplazados en sus contestaciones al DPR.

El veintinueve de junio de dos mil veintiuno, la AI desahogó la vista referida respecto de las manifestaciones al DPR y las pruebas, en su caso, ofrecidas por diversos emplazados.

**DÉCIMO.** El nueve de septiembre de dos mil veintiuno, el Titular de la AI presentó en la OFICIALÍA, memorándum mediante el cual señaló al Pleno la posible existencia de una causal de impedimento para

conocer del EXPEDIENTE, en términos del artículo 24, fracción IV, en correlación con los numerales 33 y 36 de la LFCE y solicitó la calificación de excusa planteada.

## II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

**PRIMERA.** El Pleno de la COFECE es competente para conocer y resolver respecto de la solicitud presentada por el Titular de la AI, con fundamento en los artículos citados en el proemio de este acuerdo.

**SEGUNDA.** En el escrito de solicitud de excusa, el Titular de la AI manifestó lo siguiente:

*“Con fundamento en los artículos 28, fracciones VIII y XI, 33 y 36 de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE), este último en relación con el artículo 24, fracción IV de ese mismo ordenamiento, así como 17, fracción LI, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica (ESTATUTO), y para los efectos establecidos en el artículo 5, fracción XX de dicho ESTATUTO, someto a consideración del Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica (COMISIÓN o COFECE) la excusa para conocer de cualquier asunto relacionado con el expediente DE-022-2017 y acumulado (EXPEDIENTE).*

*Lo anterior, considerando que previo a mi nombramiento como Titular de la Autoridad Investigadora por el Pleno de la COMISIÓN, me desempeñé como Director General de Mercados en la Unidad de Gas Licuado de Petróleo (UNIDAD DE GAS LP) de la Comisión Reguladora de Energía (CRE), desde el primero de noviembre de dos mil dieciséis hasta el veintiocho de febrero de dos mil dieciocho. Derivado de las funciones que desempeñé en dicha posición, estuve a cargo de la preparación y elaboración del escrito de denuncia que dio origen al EXPEDIENTE, presentada el dieciséis de junio de dos mil diecisiete ante la COMISIÓN, por el entonces Comisionado Presidente de la CRE, en su carácter de representante legal, por la posible existencia de prácticas monopólicas absolutas en el mercado de la distribución de gas licuado de petróleo (DENUNCIA), así como en otras actuaciones derivadas de la misma.*

*Al respecto, la UNIDAD DE GAS LP de la CRE tiene la facultad conforme a la fracción XXXII del artículo 34 del Reglamento Interior de la Comisión Reguladora de Energía de ‘Coordinar el monitoreo del comportamiento de los mercados y de las transacciones comerciales e informar al Presidente sobre la posible existencia de prácticas anticompetitivas, indebidamente discriminatorias, barreras de entrada, insumos esenciales o restricciones al desarrollo eficiente de los mercados, así como proponerle las acciones que estime convenientes, dirigidas a fomentar y promover la competencia.’*

*En este sentido, derivado de las funciones que desempeñaba en la UNIDAD DE GAS LP en el periodo previamente señalado y mi participación en el escrito de DENUNCIA, fui nombrado como autorizado de la CRE, en su carácter de denunciante, en términos del artículo 111 de la LFCE.<sup>5</sup>*

*Asimismo, participé en la elaboración del desahogo al ACUERDO DE PREVENCIÓN respecto de la DENUNCIA presentado por la CRE ante la COMISIÓN el ocho de agosto de dos mil diecisiete, así como en el escrito por el cual se proporcionó información adicional presentado el catorce de diciembre de dos mil diecisiete.*

*Una vez que me separé de dicho cargo, mediante escrito presentado ante la COMISIÓN el quince de marzo de dos mil dieciocho, el entonces Comisionado Presidente de la CRE, en su carácter de representante legal, solicitó se tuviera por revocado mi carácter de autorizado en el EXPEDIENTE. Mediante acuerdo emitido por el Director General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas el cinco de abril de dos mil dieciocho se tuvo por revocada la autorización del suscrito en el EXPEDIENTE.*

*Por ello, la solicitud de calificación de excusa se presenta a efecto de evitar que se pueda poner en duda mi imparcialidad en cualquier intervención que pudiera tener en el asunto señalado.*

<sup>5</sup> Mediante acuerdo de tres de julio de dos mil diecisiete emitido por el entonces Titular de la Autoridad Investigadora, entre otros, se acordó: i) tener por prestada la DENUNCIA; ii) tener por autorizado al suscrito en términos del artículo 111, segundo párrafo, de la LFCE; y iii) prevenir a la CRE para que aclarara y presentara diversa información relacionada con los hechos de la denuncia. (ACUERDO DE PREVENCIÓN).

*En virtud de lo anterior, informo al Pleno de la COMISIÓN del posible impedimento que tengo para conocer y tramitar cualquier asunto relacionado con el EXPEDIENTE, considerando mis diversas intervenciones en la preparación, elaboración y tramitación de la DENUNCIA, motivo por el cual someto a su consideración la presente excusa, en términos del artículo 36 de la LFCE, en relación con la fracción IV del artículo 24 de ese mismo ordenamiento.*

[...]"

**TERCERA.** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33 de la LFCE, en el desempeño de su encargo, el Titular de la AI será independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño e imparcial en sus actuaciones, sujetándose a los principios de legalidad, objetividad, certeza, exhaustividad y transparencia, así como a las reglas de contacto que se establezcan en el ESTATUTO.

En ese sentido, en el numeral 36 de la LFCE se establece que el Titular de la Autoridad Investigadora de la COFECE estará impedido<sup>6</sup> y deberá excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que exista una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad, considerando para tales efectos los casos de impedimento previstos para los Comisionados en el artículo 24 del mismo ordenamiento.

Así, el artículo 24 de la LFCE establece los casos en los que se actualiza el interés directo o indirecto para que se estime que los Comisionados, y en este caso, el Titular de la AI, se encuentran impedidos

<sup>6</sup> De acuerdo con el Poder Judicial de la Federación, por impedimento debe entenderse: "**IMPEDIMENTO. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE LIMITA AL JUZGADOR EN SUS FUNCIONES PARA INTERVENIR EN CASOS ESPECÍFICOS, EN QUE PUEDE VERSE AFECTADA SU IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.** De una sana y analítica interpretación de los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se advierte que el Estado para poder dar cumplimiento a una de sus funciones primordiales, como es la de asegurar una recta administración de justicia procura, para que sean llamadas a esa tarea, sólo a personas que por sus conocimientos que serán evaluados a través de concursos, cultura y capacidad intelectual, así como por sus particulares requisitos de amplia moralidad y agudo escrúpulo en el cumplimiento de sus deberes, para que sean las que aparezcan como las más aptas y apropiadas para el adecuado funcionamiento de las tareas que les encomienda la alta investidura judicial. Sin embargo, en ocasiones las funciones atribuidas a los servidores públicos sufren limitaciones que por razones particulares, no sólo no pueden ejercerlas, sino que se les impone por las normas procesales la obligación precisa de no cumplirlas o de no ejercer las facultades para las que fueron propuestos, dado que, independientemente de la titularidad que se confiere a los órganos jurisdiccionales, también son personas físicas que, como tales, viven dentro de un conglomerado social y son, por consiguiente, sujetos de derecho, de intereses, con relaciones humanas, sociales y familiares, titulares de bienes propios, situaciones de vida personal, etc., abstracción hecha de la calidad que asumen como órganos del Estado, por lo que aun cuando su designación como funcionarios judiciales esté rodeada de una serie de garantías, de modo que asegure su máxima idoneidad para el cumplimiento de sus actividades, puede ocurrir, por circunstancias particulares que revisten situaciones de excepción, que quien desempeña la función de impartir justicia no sea la persona más idónea en relación con una litis determinada, no por incapacidad del órgano o del oficio, sino por una incapacidad propia y personal de los sujetos que asumen la calidad de órgano que desempeña la función judicial. En consecuencia, el ejercicio de dicha función, por lo que a la persona del juzgador se refiere, se ve limitado subjetivamente por todas esas relaciones personales que permiten presumir parcialidad, si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones con las que le unen vínculos de afecto o relaciones de dependencia o antagonismo, lo que da lugar a un conflicto de intereses, en pugna con el interés público que conlleva el ejercicio de la función jurisdiccional, con el interés personal de quien debe ejercerla en un caso concreto, como esas situaciones dan lugar a una figura jurídica denominada impedimento, cuyo fundamento está plasmado en el artículo 17 constitucional que establece, entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta e imparcial y el artículo 66 de la Ley de Amparo prevé que quienes estén impedidos para conocer de los juicios en que intervengan deberán manifestarlo, ya sea porque exista amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes, al darse tales circunstancias, resulta forzosa la excusa del funcionario, ya que la ley establece una función de pleno derecho con el fin de asegurar la garantía de neutralidad en el proceso, por lo que el legislador le niega taxativamente idoneidad al juzgador y da por hecho que no existe independencia para que conozca de determinado negocio en los casos previstos en el último precepto en comento, lo que implica una declaración formal que deja intocada la respetabilidad personal, probidad, buena opinión y fama del juzgador, evitándose así una situación subjetiva que pudiera dañar la imagen personal de aquél y una afectación al justiciable", Jurisprudencia I.60.C. J/44; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIX, Abril de 2004; Pág. 1344. Registro: 181726.



**Pleno**  
**Expediente DE-022-2017 y acumulado**  
**Calificación de Excusa del Titular de la**  
**Autoridad investigadora**

para conocer asuntos de su competencia; dicho precepto dispone en su párrafo segundo que sólo podrán invocarse como causales de impedimento para conocer asuntos que se tramiten ante la COFECE las enumeradas en ese artículo.

Ahora bien, de lo expuesto en el escrito de solicitud de calificación de excusa se observa que el Titular de la AI esencialmente pidió al Pleno de la COFECE que calificara su solicitud en términos de la fracción IV del artículo 24 de la LFCE, que establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 24.- Los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tenga interés directo o indirecto:  
Se considerará que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado:*

[...]

*IV. Haya sido perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trate, o haya gestionado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados, y [...]*” [Énfasis añadido].

De los hechos relatados por el Titular de la AI, se aprecia que sustenta su solicitud de excusa, en el hecho de que previo a su actual encargo, se desempeñó como Director General de Mercados en la Unidad de Gas Licuado de Petróleo (UNIDAD DE GAS LP) de la CRE, y derivado de las encomiendas tuvo a su cargo la preparación y elaboración del escrito de denuncia (DENUNCIA) que dio origen al EXPEDIENTE, misma que fue presentada el dieciséis de junio de dos mil diecisiete ante la COFECE, por el entonces Comisionado Presidente de la CRE, en su carácter de representante legal, por la posible existencia de prácticas monopólicas absolutas en el mercado de la distribución de gas licuado de petróleo, así como en otras actuaciones derivadas de la misma. Asimismo, manifiesta que derivado de las funciones que desempeñaba en la UNIDAD DE GAS LP, fue nombrado como autorizado de la CRE, en su carácter de denunciante, en términos del artículo 111 de la LFCE dentro del EXPEDIENTE. Por lo que, participó en la elaboración del desahogo al acuerdo de prevención respecto de la DENUNCIA presentado por la CRE ante la COFECE el ocho de agosto de dos mil diecisiete, así como en el escrito por el cual se proporcionó información adicional presentado el catorce de diciembre de dos mil diecisiete.

En ese sentido, se advierte que los hechos señalados por el Titular de la AI en el escrito de solicitud de excusa, actualizan la causal de impedimento establecida en la fracción IV, del artículo 24 de la LFCE, pues en el desempeño de sus funciones como entonces Director General de Mercados en la UNIDAD DE GAS LP de la CRE, actuó como denunciante en el asunto y como funcionario que gestionó el asunto a favor de alguno de los interesados, considerando que la denuncia dio origen al EXPEDIENTE por la posible existencia de prácticas monopólicas absolutas en el mercado de la distribución de gas licuado de petróleo.

En este tenor, se considera que, en el presente asunto, existen elementos suficientes para considerar que se actualiza la causal de impedimento prevista en la fracción IV del artículo 24 de la LFCE, situación que impide al Titular de la AI conocer respecto del asunto que nos ocupa, debiéndose calificar como procedente la excusa planteada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno,



**Pleno**  
**Expediente DE-022-2017 y acumulado**  
**Calificación de Excusa del Titular de la**  
**Autoridad investigadora**

**ACUERDA:**

**ÚNICO.** Se califica como procedente la solicitud de excusa del Titular de la AI para conocer del asunto relacionado con el expediente DE-022-2017 y acumulado.

**Notifíquese personalmente al Titular de la AI.** Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de esta COFECE en la sesión de mérito, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución. Lo anterior, ante la fe del Secretario Técnico, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del ESTATUTO. - Conste.

**Brenda Gisela Hernández Ramírez**  
**Comisionada Presidenta**  
**en suplencia por vacancia\***

**Alejandro Faya Rodríguez**  
**Comisionado**

**José Eduardo Mendoza Contreras**  
**Comisionado**

**Ana María Reséndiz Mora**  
**Comisionada**

**Fidel Gerardo Sierra Aranda**  
**Secretario Técnico**

\*En términos del artículo 19 de la LFCE.